



RESOLUCIÓN No. 042-2015-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 057-2015-INPS-DNJRD

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 057-2015-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo, inició mediante denuncia interpuesta el 28 de septiembre de 2015, por el señor Gustavo Antonio La Mota Hurel, representante legal de la Asociación Ateísta Ecuatoriana, en contra del medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa” por presunta infracción al artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación. La misma se calificó y admitió a trámite, mediante auto de 29 de septiembre de 2015.

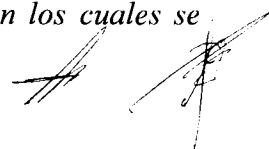
Previo a convocar a Audiencia de Sustanciación, el 30 de septiembre de 2015 se remitió el respectivo expediente administrativo al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que, dicho organismo en el término de 30 días, emita la Resolución motivada pertinente, mediante la cual se determine si en el contenido comunicacional denunciado, concurren o no los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, de conformidad con lo previsto en esta norma y el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la citada Ley.

Mediante oficio No. CORDICOM-SG-2015-0138-O, de 13 de octubre de 2015, el Secretario General del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, notificó a esta Superintendencia de la Información y Comunicación, con el contenido de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-078, emitida el 12 de octubre de 2015. Mediante providencia de 15 de octubre de 2015, se corrió traslado a las partes con la citada resolución; así como también se convocó a la Audiencia de Sustanciación, fijada para el 29 de octubre de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo que fueren pertinentes al caso denunciado.

El escrito presentado por el medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, fue atendido mediante providencia de 28 de octubre de 2015, a las 19h00.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, en la Sala de Audiencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ante el Abogado

Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, compareció el señor Gustavo Antonio La Mota Hurel, en calidad de representante legal del accionante, acompañado con su abogado patrocinador el abogado Tito Yépez Luit. Se sentó razón de la inasistencia de los representantes del medio de comunicación social accionado. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al abogado Tito Yépez Luit, quien en lo principal manifestó: *“Muchas gracias, muy buenos días, señor Director. Empiezo mi intervención acusando la rebeldía del medio de comunicación denunciado, cuya renuencia no se entiende si se considera que fue notificado en legal y debida forma, mediante providencia de 15 octubre del 2015, 08h30; auto en el cual se señaló fecha para la Audiencia en la que nos encontramos en este momento. Acto seguido debo manifestar que la presente denuncia ha sido presentada por el señor Gustavo La Mota, en su calidad de presidente de la Asociación Ateísta del Ecuador, organización que se encuentra legalmente constituida mediante Acuerdo Ministerial No 3, del 6 de mayo del 2013, y suscrita por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Dicha entidad dentro de sus finalidades tiene entre varias otras el rechazar cualquier forma de discriminación producto de cualquier tipo de dogma, religión o creencias que afecten a las libertades individuales, y en este sentido esta denuncia ha sido presentada en contra de Ecuavisa, medio de comunicación que el día 20 de septiembre de 2015, a las 19h30, difundió en el programa denominado [Ecuador Tiene Talento], hechos que se encuentran inmersos en conductas de corte discriminatorio, en contra de una participante menor de edad, de nombres Carolina Peña, que se suscitaron cuando dicha persona declaró públicamente no creer en Dios, dentro de estos hechos participaron las señoras Wendy Vera, María Fernanda Ríos y Paola Farías, quienes fungen como jueces o jurados dentro de dicho programa y cuya actitud, comentarios y expresiones, justamente propendieron a increpar e intimidar a la participante, en razón exclusivamente de su no creencia; tanto el diálogo como la significación pertinentes, se encuentran detallados en la denuncia y lo podremos corroborar, en el video que lo presentaremos más adelante como prueba de nuestra parte y sin antes requerir muy señaladamente a usted señor Director, se tome en cuenta no solo estas expresiones que se emitieron en este programa, sino la actitud, el tono y la animadversión de estas personas frente a esta chica menor de edad, profiriendo un trato displicente de menosprecio por el simple hecho de haber manifestado públicamente su no creencia, más aún debe tomarse en cuenta en que estos hechos difundidos por un medio de comunicación como lo es el canal denunciado de señal abierta a nivel nacional, dentro de un horario estelar y en un programa apto para todo público, no solo tiene una afectación directa en la persona de la participante afectada, sino también existe una afectación indirecta, digamos, hacia el colectivo de personas no creyentes, esto porque todas estas conductas refuerzan y retroalimentan una serie de prejuicios que lo vamos a poder ver en el video y que sintetizan mensajes negativos en contra de las personas ateas, tales como que ser ateo es sinónimo de ser fracasado o de ser inmoral o de ser inmaduro. Estos hechos vergonzosos que han recibido un repudio mayoritario no solo en el Ecuador sino a nivel internacional, por supuesto que incurren en un trato discriminatorio en contra de esta participante y la comunidad atea, no solo porque concurren los presupuestos normativos previstos en el artículo 61 y 63 de la Ley de la materia, y como bien ya lo reconoció la CORDICOM en su Resolución que consta de fojas 29 a 32 del expediente administrativo, sino además implica una clara distinción por motivos ideológicos y de creencias en los cuales se*





hicieron énfasis este tipo de expresiones por parte de estas jueces, que en definitiva menoscaban el pleno goce de los derechos constitucionales, específicamente aquel previsto en el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República, referente a la libre expresión de quienes no profesan religión alguna y a la par hay una vulneración también al principio de igualdad y no discriminación consagrado también en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución. Si es que me queda un poco de tiempo, quiero hacer también énfasis en dos puntos que vamos a solicitar se tome en cuenta también y es que el programa [Ecuador Tiene Talento], es un programa pregrabado, podríamos hablar de una suerte de agravante en la medida que el canal denunciado, difunde deliberadamente este tipo de hechos teniendo la oportunidad de no hacerlo y editarlo o suprimir estas escenas y concretarse a la participación artística de la concursante; sin embargo ocurre todo lo contrario, se arma toda una polémica alrededor de estos hechos y por supuesto esto no se puede entender, sino en el afán de ganar rating por parte del programa; y, otro factor muy importante que se deberá tomar en cuenta señor Director, es que la persona afectada de manera directa por estos hechos es una persona menor de edad, propiamente una adolescente, el grupo que nuestra Constitución califica como vulnerable y a la cual tanto las autoridades públicas como la sociedad en general, le es más exigible el cumplimiento y la protección de sus derechos. A continuación queremos nosotros, en cumplimiento con el artículo 14, párrafo tercero del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, incorporar como pruebas y evidencias, la denuncia presentada por parte de la Asociación, en primer lugar; la grabación del extracto del programa [Ecuador Tiene Talento] en la cual habrían ocurrido estos hechos el 27 de septiembre de 2015, que fue incorporado al expediente (sic) en un CD; también incorporaremos como prueba de nuestra parte la resolución número CORDICOM-PLE-2015-078, de 12 de octubre de 2015, que consta a fojas 29 y 32 del expediente administrativo; así mismo, vamos a incorporar como prueba de nuestra parte el Acuerdo Ministerial en el cual se justifica la personalidad jurídica de la Asociación que consta de fojas de 9 a 11 del expediente administrativo; y, con su venia señor Director, también queremos adjuntar una carta abierta que fue publicada por el señor Defensor del Pueblo, el doctor Ramiro Rivadeneira Silva, de fecha 26 de septiembre del 2015, que hace alusión a los hechos denunciados y que se encuentra publicada en la página web institucional de la Defensoría del Pueblo, voy a adjuntar el documento impreso. Esas serían todas las pruebas, aparte de la exhibición del video. Se autorizó la reproducción del respectivo video. Se concedió la palabra al representante de la parte accionante, quien señaló: “Como hemos visto señor Director, este es el video en el cual se han suscitado los hechos de corte discriminatorio, cerca de 7 minutos hemos podido ver que se hace énfasis de distinción por motivos ideológicos y de creencias y se emiten expresiones que asocian a la no creencia o al ateísmo como fracaso, al mencionarse que [...sin Dios no vas a llegar a ningún lado, no lo vas a lograr...], se menciona que solo tiene 16 años, asociando igual ateísmo con inmadurez y justamente son estos prejuicios los que se refuerzan a nivel social y que son materia de nuestra denuncia, precisamente porque son emitidos de manera pública. Este es un programa que lo ven menores de edad y justamente quienes absorben con mayor facilidad este tipo de prejuicios; con esto hemos evacuado todas la pruebas por parte de esta defensa señor Director; finalmente, como no ha venido el canal denunciado, debo concluir que se tome también en cuenta los criterios, que ya ha tenido este organismo de control, en casos análogos referente a la aplicación de la Ley vigente y de derechos fundamentales, tal como ha ocurrido en la Resolución 021-2014, seguida

por el Grupo Parlamentario por los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades en contra de Ecuavisa; Resolución 030-2014, seguido por la Juventud Comunista del Ecuador, en contra de TC televisión; Resolución 53-2014, seguido por la Asociación Silueta X en contra de Teleamazonas, Resolución 55-2014, seguida por el Consejo Nacional para la igualdad de género en contra de Teleamazonas; criterios que nos parece son importantes para la Resolución de este caso y solicitamos sean tomados en cuenta también al momento que se emita la respectiva Resolución. Por lo expuesto señor Director, solicitamos se determine la responsabilidad del medio de comunicación denunciado, esto es la Corporación Ecuatoriana de Televisión Sociedad Anónima Ecuavisa, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación y se imponga en consecuencia las medidas administrativas previstas en el artículo 64, numerales 1 y 2 del referido cuerpo normativo. Hasta ahí mi intervención señor Director, gracias". Los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agregaron al expediente, las mismas que al igual que los argumentos del denunciante, fueron analizadas por esta autoridad.

El escrito presentado por el medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. "Ecuavisa", el 05 de noviembre de 2015, se agrega al presente trámite administrativo y a continuación se analiza los argumentos propuestos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo. Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se ha observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero. Hechos materia de la denuncia: El 20 septiembre de 2015, en el programa "Ecuador tiene talento", transmitido por el medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. "Ecuavisa", se difundió el contenido comunicacional, en el que, a decir de Gustavo Antonio La Mota Hurel, representante legal de la Asociación Ateísta Ecuatoriana, se evidencia mensajes discriminatorios en contra de la concursante menor de edad, de 16 años de edad, luego de haber manifestado que "no cree en Dios", por lo que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Análisis de los argumentos y elementos probatorios:

1. El abogado patrocinador del representante legal de la Asociación Ateísta Ecuatoriana, solicitó que se reproduzca como prueba de cargo, la Resolución



No. CORDICOM-PLE-2015-078, emitida el 12 de octubre de 2015, por el Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante la cual se calificó como discriminatorio el contenido difundido por el programa “Ecuador tiene talento” del medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, el 20 de septiembre de 2015, por razones de religión y edad. En torno al contenido de dicha resolución, el medio de comunicación social denunciado, Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, el 28 de octubre de 2015, a las 17h10, presentó un escrito a esta Superintendencia en el cual en lo principal solicitó: *“...se digne requerir al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, amplíe de forma clara y motivada la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-078 de 12 de octubre de 2015, ampliación que deberá necesariamente constar en el expediente previo a la audiencia de sustanciación ya que constituye un acto fundamental a efectos de poder alegar y plantear una debida y correcta defensa (...). De igual forma al amparo del artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación, solicito se sirva diferir la evacuación de la audiencia de sustanciación dentro del presente procedimiento a fin de contar con todos los elementos inherentes para el ejercicio del derecho a la defensa...”*. Al respecto, es preciso realizar las siguientes puntualizaciones: **a)** El 29 de septiembre de 2015, a las 13H21, se notificó al medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, con el auto de esa misma fecha, mediante el cual, en la parte pertinente, se dispuso: *“...3) Previo a convocar a la Audiencia de Sustanciación; conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, oficiese al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que en el término de 30 días, emita la resolución motivada pertinente, determinando si en el contenido del programa denunciado (Ecuador tiene Talento) del medio de comunicación social ECUAVISA, concurren o no los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación...”*. Es así que mediante Oficio No. 0372-SUPERCOM-DS-2015, de 30 de septiembre de 2015, se remitió el expediente administrativo materia del presente procedimiento administrativo, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que se emita la respectiva resolución. **b)** Con acto de 15 de octubre de 2015, a las 08H30, se corrió traslado al accionante y al medio de comunicación social accionado con la Resolución Nro. CORDICOM-PLE-2015-0078, de 12 de octubre de 2015, y se dispuso que: *“...3) De conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se señala para el 29 de octubre de 2015, a las 09H00, a fin de que comparezcan las partes a la Audiencia de Sustanciación, con el propósito de que el medio de comunicación social accionado haga uso de su derecho a la defensa, y conteste de forma oral la denuncia planteada en su contra; y, de igual manera, para que las partes presenten las respectivas pruebas de cargo y de descargo que guarden relación con el caso denunciado (...)”* (lo resaltado me pertenece); así también en el mismo acto, se dispuso que: *“...4) Los interesados podrán solicitar la evacuación y práctica de pruebas de cargo y de descargo, respectivamente; previo a la realización de la Audiencia de Sustanciación, observando el*

principio de oportunidad y anticipación de la prueba...” (lo resaltado me pertenece) ; por cuanto de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, las pruebas deben ser presentadas en dicha diligencia. Sin embargo, y conforme se lo ha señalado anteriormente, horas antes de efectuarse la respectiva Audiencia de Sustanciación, esto es, el 28 de octubre de 2015, a las 17H10, el medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, solicitó a este Organismo, que requiera al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación *“amplié de forma clara y motivada”* la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-078, de 12 de octubre de 2015. De lo expuesto, se constata que tanto el accionante como el medio de comunicación social accionado, previo a efectuarse la Audiencia de Sustanciación, contaron con el tiempo suficiente y con la posibilidad de solicitar oportunamente la evacuación y práctica de pruebas de cargo y de descargo, que consideren necesarias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales b) y d), el cual señala: *“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”*; *“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”*; tomando en cuenta que desde el inicio del procedimiento administrativo se observó el principio de publicidad, tal como lo establece la referida norma; al respecto el Tratadista venezolano Rivera señala que: *“Este principio se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales sólo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas. Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el momento en que se realiza; o diferido si el conocimiento se da de forma mediata, es decir, que se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso explica que la publicidad en el sentido procesal es hacer público (acceso y lugar) los actos del proceso. La publicidad en el proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio...”*.¹ En consecuencia, en la tramitación del procedimiento administrativo se ha actuado apegado al marco constitucional y legal que rige en materia de los derechos al debido proceso; pues en ningún momento se ha impedido al accionado, ejercer su derecho a la defensa; y, conforme se ha señalado, cualquiera de las partes que requiera la práctica de pruebas, pudo solicitarlas previo a la realización de la audiencia de sustanciación, observando el principio de anticipación de las mismas; es decir, con la debida oportunidad. Durante el procedimiento administrativo se notificó a las partes cada una de las diferentes actuaciones y -conforme se desprende de la providencia emitida el 15 de octubre de 2015 y notificada el mismo día-, las partes fueron convocadas a la audiencia de sustanciación, así como en dicha

¹ Rivera M., R. (2009). Las Pruebas en el Derecho Venezolano, Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de LOPNNA. Barquisimeto, Venezuela: Librería J. Rincón C.A.




convocatoria se advirtió que en la mencionada diligencia, se deberán presentar las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo de cada una de las partes. En este sentido, se debe recalcar que, el medio de comunicación social denunciado, fue notificado con 14 días de anticipación a la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia de Sustanciación; es decir, contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa, para realizar la diligente proposición de las pruebas y la cuidadosa atención a la práctica de las mismas, y demás actuaciones para la adecuada defensa de su representada. Así también, es necesario resaltar que, el medio de comunicación social denunciado fue notificado con la debida anticipación con el contenido de la Resolución suscrita por el Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, organismo ante el cual podía haber solicitado directamente la ampliación, una vez conocida la misma. Es preciso determinar lo que en el ámbito jurídico significa la “ampliación”; así tenemos, nuestra legislación, en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “*Art. 281. El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días*”; y, “*Art. 282 La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada*” (lo resaltado me pertenece); así, el abogado José Sebastián Cornejo Aguiar, establece que: “*El Recurso de Ampliación se refiere a aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias por parte del juez no han atendido todos los puntos pedidos. Este recurso tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones, ya sea sobre cuestiones accesorias como el pago de intereses y costas, o sobre la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de reclamar daños y perjuicios. (...) Es decir, la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una providencia, realice una de las siguientes acciones: 1.- Aclarar el decreto, auto o sentencia expedido por ser obscura o ambigua; y, 2.- Ampliar el decreto, auto o sentencia en el que omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o respecto de los frutos, intereses o cosas. (...)*”²; en tal sentido, la ampliación, procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos planteados dentro del proceso; no obstante, debe ser atendida por la misma autoridad que emitió la resolución que se solicita sea ampliada; es decir, el medio de comunicación social accionado se encontraba facultado para requerirla directamente al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; más aún cuando la Corte Constitucional, en la sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014, en la parte pertinente estableció:

² José Sebastián Cornejo Aguiar, Recursos Civiles Horizontales o Remedios Procesales, 2015

(<http://www.derechoecuatorador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2015/08/20/recursos-civiles-horizontales-o-remedios-procesales>)

*“...esta Corte manifiesta que el ya referido artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, el cual se encuentra relacionado en forma directa con el artículo 61 de la referida ley, determina de manera clara, concreta y específica los elementos que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación debe considerar para calificar a un contenido comunicacional como discriminatorio, y hace referencia en sus tres numerales a los parámetros de connotación ya referidos; establece en su numeral 2, remitiendo a su artículo 61, las razones en las que esté basada dicha distinción (que como se mencionó corresponden a las mismas que constan en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República); y finalmente menciona que dicha distinción debe tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación, -determinando además la autoridad competente para calificar un contenido como discriminatorio-: Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, **así como la obligatoriedad, hasta cierto punto redundante, de emitir una resolución motivada, -previo el proceso administrativo correspondiente-, redundante ya que el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)”** (lo resaltado me pertenece); aún más, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en su Resolución Nro. CORDICOM-PLA-2014-022, de 8 de agosto de 2014, dispuso: “Art. 4.- Al final del artículo 11 agregar lo siguiente; De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, para los casos en que la denuncia, reclamo o reporte interno esté relacionado con la calificación de contenidos discriminatorios, será necesario contar con una resolución motivada del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, dentro del término de treinta días hábiles a partir de la respectiva providencia, acerca del pedido efectuado por la Superintendencia o el Superintendente de la Información y Comunicación...”. Por lo expuesto, mal se podría endilgar la responsabilidad a este Organismo, en torno a la debida y oportuna solicitud de evacuación de pruebas o la adecuada defensa en las diferentes fases del procedimiento, lo cual, corresponde a quien asesora o representa al medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”; el realizar las gestiones establecidas en la ley para la defensa de dicho medio. En virtud de todo lo expuesto, mediante auto de 28 de octubre de 2015, a las 19H00, notificado al medio de comunicación social, el mismo día, a las 20H04, diligencia que se realizó con la presencia del doctor Renato Vásquez Leiva, Notario Noveno del Cantón Guayaquil, se negó la solicitud de diferimiento planteada por el referido medio de comunicación social, por cuanto no se justificó en legal y debida forma las causas por las cuales se requirió el cambio de fecha de la Audiencia de Sustanciación, tornándose su solicitud en infundada e improcedente. Cabe precisar que pese a que la Resolución emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación calificó de discriminatorio al contenido difundido por el denunciado, la misma no es de carácter vinculante, por tanto esta Superintendencia realiza el análisis completo y minucioso de todas las pruebas que constan en el expediente respecto de los*

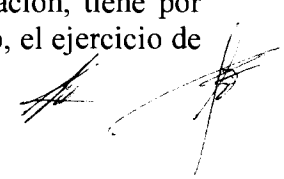




hechos denunciados; en tal virtud, este Organismo, observó lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la citada Ley y ha dado cumplimiento a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, entre ellas, el derecho a la legítima defensa, en tanto se pronunció sobre el pedido efectuado por la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., y dicho medio conoció de la realización de la diligencia a la que por voluntad propia decidió no acudir. En consecuencia, se verifica que el presente procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con las normas procesales pertinentes y en estricto respeto al debido proceso.

2. El abogado patrocinador del denunciante, solicitó que se reproduzca como prueba de cargo a su favor, el CD que contiene la grabación del programa “Ecuador Tiene Talento”, difundido el 20 de septiembre de 2015, por el medio de comunicación social denunciado. Del análisis a dicho elemento probatorio, en lo principal se desprende: (...) **WENDY VERA:** “¿Carolina me repites tu edad?”. **CAROLINA PEÑA:** 16. **WENDY VERA:** “¿Y ya tú eres autodidacta? ¿Ya lo sabes todo, como para creer que tú te puedes auto-educar en casa? ¿Y llevarte a crecer (sic) carrera solita? ¿A los 16? Yo pienso que en mi humilde opinión es que necesitas un profesor de canto, tienes una voz muy agradable, pero no es una voz portentosa, puedes dar muchísimo más, pero sola no vas a poder, porque aunque tú no lo quieras creer detrás de cada cantante, de un artista hay muchísima gente. Existen maestros de canto, proyección escénica, vocal coach, que tú lo necesitas ahora, no las necesitas cuando ya tengas 25 o 30 años, o cuando ya lances tu disco, lo que yo vi ahora, no me convenció”. **FERNANDO VILLAROEL:** “Sabes que yo difiero un poco, de algunas cosas que tu dijiste tu Wendy, yo sí creo que tiene una voz potente, porque a ti no te parecía que tenía voz potente”. **WENDY VERA:** “...Creo que puede llegar a ser una voz portentosa, no potentosa (sic)”. **FERNANDO VILLAROEL:** “Ah escuché mal, lo que admiro de Carolina es que se inclina por un género, que muy poca gente se inclina, porque claro es complicado; a mí me gusta lo que cantó; me gusta que tienes una voz potente y tiene talento para pasar, es mi opinión”. **MARÍA FERNANDA RÍOS:** “Carolina, eres una chica muy bonita ¿Consideras que tienes talento para ganarte los \$ 30.000?”. **CAROLINA PEÑA:** “Totalmente”. **MARÍA FERNANDA RÍOS:** “Mira Carolina, es muy duro para nosotros ser jurado de ETT, no creas que es fácil reconocer a la gente que tiene talento, tú tienes talento, si lo tienes, pero necesitas ensayar más, necesitas tener alguien que te ayude, alguien que te apoye, que te diga cuando estás mal y cuando estás bien; no siempre se está bien, no siempre se uno hace bien las cosas, uno también necesita decir estás haciéndolo fatal, creo que estas empezando mal tu carrera, tienes que aprender de los mejores, codearte de los mejores, pedir que te pongan los mejores para ser tú algún día excelente, ¿Tú crees en Dios?”. **CAROLINA PEÑA:** “No”. **WENDY VERA:** “Pues deberías creer mamita, para ver si te hace el milagrito”. **MARÍA FERNANDA RÍOS:** “Sin Dios no llegamos a ningún lado, por eso es que tú crees que siendo autodidacta (sic), vas a llegar a la cima y no lo vas a hacer. ¿Sabes por qué? Porque hay cosas que no se ven, entonces ahí entra el amor a Dios, Dios se siente, Dios te puede ayudar, Dios te ayuda a ser mejor, ¿ok? Yo respeto si crees o no, eso es respetable, yo te aplasté la X porque siento que

aquí en este programa, ahora, a estas alturas necesitamos excelencia; y, tienes una bonita voz pero no creo que con esa voz así; te desafinaste, llegues a ganar Ecuador tiene Talento". **PAOLA FARIÁS:** "Mi amor, Carolina, eres hermosa, solamente quiero saber ¿Por qué no crees en Dios? Una curiosidad para mí, no te juzgo ojo, respeto...". **CAROLINA PEÑA:** "No me ha dado eso para creer". **PAOLA FARIÁS:** ¿Y qué crees, de dónde venimos?". **CAROLINA PEÑA:** "Creo que uno se muere y se vuelve lo que era antes de nacer". **PAOLA FARIÁS:** "¿Y que eras antes de nacer?". **CAROLINA PEÑA:** "¿Qué era antes de nacer? Nada mmmm, no era nada". **PAOLA FARIÁS:** "¿Y qué éramos explícame? ¿No eras nada?". **CAROLINA PEÑA:** "No sé, nada". **WENDY VERA:** "Yo creo que aun tienes 16 años, yo creo que has tenido tal vez muchas cosas bonitas de tu vida, pero llega un momento en el que sufres tanto, que lo único que te lleva a de verdad, a continuar, es el amor impresionante a Dios y eso lo adquieres a veces, cuando estas en situaciones muy difíciles (...)". **WENDY VERA:** "Son consejos de vida porque es una niña chiquita, tiene 16 años, fue un consejo porque a veces cuando estamos jóvenes o peladitos, creemos ser los dueños del mundo, cuando en realidad siempre necesitamos algo más". (...) **MARIA FERNANDA RÍOS** "Lo único que puedo decir es que para mi Dios es amor, si pues". **JONATHAN ESTRADA** "¿Será que su hija tiene el diablo metido?". **PADRE DE LA MENOR (Carolina Peña):** "Nada que ver hermano". Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 11, numeral 2), establece a la igualdad como uno de los principios que rige el ejercicio de todo derecho: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación". El artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: "Prohibición.- Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."; en este contexto, es necesario precisar lo que la Ley determina como contenido discriminatorio; así, el artículo 61 de la referida norma legal, señala: "Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo **mensaje** que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología (...) y otras que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación" (lo resaltado me pertenece). Cabe señalar que la Ley Orgánica de Comunicación, tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de





los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución; y, es por esa razón que esta Superintendencia, mediante la aplicación de la ley y su reglamento, vigila que los medios de comunicación social, que tienen implícito en sus funciones un rol de responsabilidad social, emitan y/o difundan contenido comunicacional que sin limitar su derecho a la libertad de expresión, observe los derechos de los ciudadanos, establecidos en la Constitución y en la Ley; es así que, el artículo 8 de la citada Ley, dispone a los medios de comunicación social, difundir contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, que propenda a la calidad y difusión de los valores y derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Consecuentemente, para determinar si los mensajes del programa “Ecuador Tiene Talento”, difundido por el medio de comunicación social denunciado el 20 de septiembre de 2015, se ajustan en el concepto de contenido discriminatorio por razones de edad y de religión, es pertinente cotejar el presente análisis con los parámetros determinados en el artículo 63 de la Ley de la materia: **a) Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción.** Como consta de la transcripción efectuada del diálogo entre el jurado del programa “Ecuador tiene talento” y la participante adolescente, se evidencia que la “jueza” –María Ríos-, una vez que emitió su criterio respecto a la presentación de la citada adolescente, efectúa la siguiente pregunta: *¿Tú crees en Dios?*”, a lo que la participante contestó negativamente, originando en otro miembro del jurado -Wendy Vera-, su reacción, en estos términos: *“Pues deberías creer mamita, para ver si te hace el milagrito”*, posteriormente la presentadora María Fernanda Ríos, señaló: *“Sin Dios no llegamos a ningún lado, por eso es que tú crees que siendo autodidactica (sic), vas a llegar a la cima y no lo vas a hacer. ¿Sabes por qué? Porque hay cosas que no se ven, entonces ahí entra el amor a Dios, Dios se siente, Dios te puede ayudar, Dios te ayuda a ser mejor, ¿ok? Yo respeto si crees o no, eso es respetable, yo te aplasté la X porque siento que aquí en este programa, ahora, a estas alturas necesitamos excelencia; y, tienes una bonita voz pero no creo que esa voz así, te desafiaste, llegues a ganar Ecuador tiene Talento”*; ante ello, se generó una nueva inquietud por parte de otra de las presentadoras, en este caso la señora Paola Farías, quien preguntó: *“Mi amor, Carolina, eres hermosa, solamente quiero saber ¿Por qué no crees en Dios?...”*; la participante respondió: *“No me ha dado eso para creer”*; nuevamente preguntó la señora Paola Farías: *¿Y qué crees de dónde venimos?”*; contestó la adolescente: *“Creo que uno se muere y se vuelve lo que era antes de nacer”*; increpó nuevamente la misma presentadora: *“¿Y que eras antes de nacer?”*; a lo cual Carolina Peña contestó: *“¿Qué era antes de nacer? -Nada mmmm, no era nada-* Finalmente la señora Paola Farías, interrogó: *“¿Y qué éramos, explicame? ¿No eras nada?”*, obteniendo como respuesta por parte de Carolina Peña: *“No sé, nada”*. De lo expuesto, se constata que efectivamente se emitió por parte de los referidos miembros del jurado, contenido que denota un tipo concreto de distinción, hecho que se evidencia de los comentarios realizados por tres miembros del jurado: María Ríos, Wendy Vera y Paola Farías, quienes al utilizar por ejemplo términos tales como: *“...deberías creer mamita –en Dios-, para ver si te hace el milagrito”*, insinuando que la forma para alcanzar un suceso extraordinario y maravilloso sería profesar la existencia de un Dios o de un ser sobrenatural. Esto sumado a expresiones como: *“...Sin Dios no llegamos a ningún lado, por eso es*



que tú crees que siendo autodidactica (sic), vas a llegar a la cima y no lo vas a hacer. ¿Sabes por qué? Porque hay cosas que no se ven, entonces ahí entra el amor a Dios, Dios se siente, Dios te puede ayudar, Dios te ayuda a ser mejor, ¿ok?". El mensaje emitido, pone de manifiesto una clara distinción entre los que creen en Dios y los que no lo hacen, al indicar las supuestas diferencias existentes entre dos pensamientos o creencias; es decir, al indicar cuáles son las distinciones que se pueden encontrar entre dogmas, ya que a criterio de una de las miembros del jurado, la única forma de llegar a la "cima" o al éxito, es creyendo en Dios, entendiéndose de esta manera, que quienes no lo hacen –creer en Dios–, no podrán alcanzar sus metas; se constata que el contenido difundido en el citado programa, denota un tipo concreto de distinción entre los unos (los que creen en Dios) y los otros (los no creyentes) . En este mismo sentido, se verifica que los comentarios vertidos por la presentadora Wendy Vera, en torno a la edad de la participante, denota una vez más, un tipo concreto de distinción, al señalar que: *"Yo creo que aun tienes 16 años, yo creo que has tenido tal vez muchas cosas bonitas de tu vida, pero llega un momento en el que sufres tanto, que lo único que te lleva a de verdad, a continuar, es el amor impresionante a Dios y eso lo adquieres a veces, cuando estas en situaciones muy difíciles(...). Son consejos de vida porque es una niña chiquita, tiene 16 años, fue un consejo porque a veces cuando estamos jóvenes o peladitos, creemos ser los dueños del mundo, cuando en realidad necesitamos algo más"*. De lo expuesto, es claro el mensaje emitido por la "jueza"; esto es, a decir de dicha jurado, por el hecho de ser la participante menor de edad, no tiene el suficiente criterio para darse cuenta que sin "Dios" no le es posible llevar en debida forma su vida, según la señora Wendy Vera, al ser la señorita Peña "una niña chiquita", se cree la "dueña del mundo"; pone en evidencia la marcada distinción que se hace a la participante por su edad. **b) Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación.** De acuerdo con lo analizado, es claro que los comentarios emitidos por ciertos miembros del jurado del programa "Ecuador tiene talento", difundido el 20 de septiembre de 2015 por el medio de comunicación social denunciado, connota mensajes discriminatorios basados en razón de religión y edad, de lo que se expone a continuación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Atala Riffo y Niñas vs Chile, señala que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y ordena la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma, lo cual se advierte en el caso sub examine, ha sucedido en el programa "Ecuador tiene Talento" en contra de la adolescente participante, en tanto se la ha ubicado en un trato de distinción y desigualdad por sus convicciones de culto y por su edad, exponiendo a la sociedad que su pensamiento y su edad generan en ella una situación de inferioridad. Entonces, resulta claro que la discriminación es consecuencia de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, entre otras causas por razones de religión y edad, tal como lo reconoce también el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra que: *"Toda persona tiene derecho a la*



libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” En este sentido, encontramos que en el caso que se plantea, la adolescente participante, sufrió una distinción nociva a instancias del programa examinado, por haber manifestado su opinión respecto a la existencia de Dios, dentro de un ámbito de exposición pública de capacidades principalmente artísticas, que resulta por sí misma, un ejercicio de la libertad negativa de desarrollo de la personalidad. En este contexto, a partir de una interpretación sistemática de la Norma Fundamental, es preciso relacionar, a afectos de lograr una solución para el presente caso, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad que permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República; encontrando así que, son las limitaciones a estos derechos de desarrollo integral y libertad de desarrollo de la personalidad, de conciencia, pensamiento y culto, nacidos de la distinción hecha a la adolescente participante; pues los menores de edad si bien no gozan de plena capacidad jurídica para realizar ciertos actos y contraer ciertas obligaciones, no es menos cierto que si gozan de plenas garantías para desarrollar sus libertades de pensamiento y desarrollo integral, atendiendo a su contenido esencial que es permitir que el mismo sea expuesto en su ámbito familiar, social, educativo, cultural, etc, sin menoscabo alguno cuando dicha exposición no sea contraria al derecho. En el caso en cuestión, la adolescente participante exterioriza sus creencias personales y sus capacidades de aprendizaje, y sin embargo encuentra un escenario juzgador de dichas libertades, que menoscaban su ejercicio y la distinguen discriminatoriamente ubicándola en una situación de inferioridad en las relaciones de integración social e igualdad, respecto a quienes si creen en “Dios” y quienes son mayores de edad. En este sentido, la diversidad de ideas, dentro del respeto a los demás, en ningún caso puede ser vulnerado por los actores de la comunicación social, más aún cuando esa diversidad se fundamenta en una libertad de conciencia y pensamiento religioso derivada de la libertad de culto. Luego, las libertades de pensamiento, de conciencia y expresión tienen una doble orientación en cuanto la prerrogativa de cada individuo de actuar conforme lo dicta su fuero interno y además el deber jurídico de los demás de respetar el dictamen de conciencia y pensamiento expresado y manifestado por dicho individuo. Enfatizamos que en el caso que nos ocupa, la adolescente participante ha exteriorizado su pensamiento, reiteramos, en un espacio de opinión e inclusión como deberían ser aquellos creados por los medios de comunicación social, expresando ideas que claramente nacen de sus convicciones internas, de su cosmovisión de la vida y la sociedad. Esta manifestación, no ha vulnerado derechos de terceros, sino simplemente significa una clase o especificación de su derecho de libre desarrollo de la personalidad y desarrollo integral como menor de edad, que se vinculan con el derecho a la intimidad, pues como bien señala Néstor Pedro Sagués (2007) esta manifestación se refiere, básicamente, al fuero privado de cada uno, lo que deriva en que el derecho a pensar incluye el derecho de cada



hombre a formarse su propio juicio de los demás hombres. Entonces, las “juezas” del programa no disponían de asidero jurídico suficiente, si observamos el principio de razonabilidad y sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido; para juzgar a la adolescente participante por la expresión de su pensamiento, aún incluso tomando en cuenta que el fundamento en el cual se basa su distinción, sea su oposición a la creencia de la existencia de Dios, pues, la libertad de pensamiento y expresión en el ámbito de la comunicación social, se la entiende como aquella que se ejerce en un espacio de discusión y opinión universal, incluyente, diversa y respetuosa, con la única limitación del respeto a los derechos fundamentales que en el presente caso de ninguna manera constituyen la causa essendi de la actuación de las juzgadoras.

c) Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación. En este sentido, se ha constatado que los mensajes en torno a la edad y creencia religiosa de la participante, emitidos por los miembros del jurado del citado programa televisivo, evidencian y ponen de manifiesto la intolerancia, en torno a la preferencia fundada en la religión o las convicciones, así como en la edad; lo que produjo el menoscabo de los derechos a la igualdad, y a no ser discriminado, pues además la discriminación por motivos de religión o convicciones y de edad, constituye una afectación a la dignidad humana; hecho que, al ser difundido por el medio de comunicación social denunciado, coloca en condición de desigualdad a una persona por no profesar una religión (creer en “Dios”) y al no contar con la edad suficiente, por ende se quebrantó sus derechos, configurándose de esta forma, la infracción administrativa prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, que en concordancia con el artículo 61 *Ibidem*, prohíbe a los medios de comunicación social, la difusión de contenidos discriminatorios que tengan como resultado menoscabar o anular los derechos humanos reconocidos en la Constitución; el medio de comunicación Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, incumplió la norma referida, pues el contenido comunicacional materia de este procedimiento administrativo, es discriminatorio por razones de edad y religión. En consecuencia, se determina que estos mensajes transmiten estereotipos y prejuicios que construyen y/o refuerzan en el imaginario social patrones negativos sobre estos colectivos sociales (ateos/adolescentes), resultando de esto el menoscabo del reconocimiento de los derechos antes ya mencionados; con este tipo de contenidos se violenta el derecho de las personas a la igualdad de trato, produciéndoles un daño que se traduce además en la restricción del goce de sus derechos. El dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos, es discriminar; ese trato distinto genera una desventaja y restringe el derecho. La discriminación afecta a personas en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida; más aún, cuando el mensaje está dirigido a una adolescente quien forma parte de un grupo de atención prioritaria del Estado, tal es así, que la Constitución en su artículo 44 dispone que: “ *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio*



pleno de sus derechos; se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas... ”; a su vez el artículo 45 ibídem, prescribe: “...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad (...) educación y cultura (...)al deporte y recreación (...) al respeto de su libertad y dignidad... ”; así también, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, se establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; en esta misma línea de pensamiento, la Resolución 36/55, proclamada por la ONU, respecto a la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento por su carácter vinculante, determina: “Art. 1.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección (...). Art. 2.1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún estado, institución, grupo de personas o particulares... ”, tanto más que, conforme lo prevé el artículo 5, numeral 3 de la mencionada Resolución: “El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivo de religión o convicciones... ”. En este sentido, resulta indispensable precisar que el medio de comunicación social denunciado es responsable de observar el contenido que difunde en cada uno de sus programas; es decir, la aplicación de este principio es obligatorio e ineludible, el mismo, que es considerado como un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; y que tiene como finalidad, asegurar la efectividad de los derechos de los menores, quienes, no pueden actuar por sí mismos para reclamar la efectividad de tales derechos, es así que, este se constituye un principio jurídico garantista, que obliga a toda autoridad su observancia y cumplimiento. Consecuentemente, es obligación jurídica de los medios de comunicación social, respetar los derechos constitucionales y legales; y, es por esta razón, que la ley claramente establece la prohibición de difundir todo tipo de contenido discriminatorio. Por lo expuesto, y conforme el análisis realizado al contenido de la grabación del programa “Ecuador tiene talento”, difundido el 20 de septiembre de 2015 por el medio de comunicación social denunciado, se determina que Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, incurrió en la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, considerando además que en el escrito presentado el 05 de noviembre de 2015, mismo que ha sido agregado al expediente administrativo, el medio de comunicación social reconoce que los contenidos transmitidos son revisados previo a su difusión.



3. El accionante solicitó también, en la audiencia de sustanciación que se tome en cuenta los criterios que se han señalado en anteriores Resoluciones respecto a procedimientos administrativos sustanciados en esta Superintendencia sobre contenidos discriminatorios, específicamente las Resoluciones No. 021-2014-INPS-DNJR; No.030-2014-INPS-DNJR; No. 53-2014-INPS-DNJR; y, No. 55-2014-INPS-DNJR. Al respecto, es menester precisar, que la valoración de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales de la misma, esto es, la validez y la eficacia; es decir, en el ámbito jurídico, no se puede valorar pruebas que no tienen relación con los hechos materia de un procedimiento administrativo; en tal virtud, dichas resoluciones, a pesar de que su contenido tiene que ver con sanciones a medios de comunicación que difundieron contenidos discriminatorios por diferentes razones, estas no constituyen pruebas de cargo a su favor, por cuanto en el presente caso, el objeto materia del procedimiento administrativo versa respecto al contenido comunicacional discriminatorio por razón de edad y religión, difundido el día 20 de septiembre de 2015, en el programa “Ecuador tiene talento”, por parte del medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”; sin embargo cabe señalar que este Organismo ha mantenido el criterio jurídico para el correcto desarrollo de la actividad comunicacional, y con miras a garantizar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos a la información y comunicación de todos y todas quienes participan en el proceso comunicacional. En este sentido, el tratadista Eduardo J. Couture, señala: *“CONCEPTO DE PRUEBA. Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto (...). La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley señala...”*³. Por lo expuesto, los actos administrativos citados no constituyen pruebas dentro de presente caso. Sin embargo, este Organismo mantiene la línea argumentativa en todos los actos emitidos, con el objetivo de proteger los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Comunicación entre los cuales precisamente se encuentra, el no ser discriminado con la prohibición de difundir contenidos discriminatorios a los medios de comunicación social, obligación jurídica que, en el presente caso, inobservó el denunciado.
4. El denunciante presentó como prueba de cargo a su favor, la carta abierta que fue publicada por el señor Defensor del Pueblo, el doctor Ramiro Rivadeneira Silva, de fecha 26 de septiembre de 2015, presentada como prueba por el accionante, en la cual señaló que: *“...hace alusión a los hechos denunciados y que se encuentra publicada en la página web institucional de la Defensoría del*

³ Eduardo J. Couture, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Cuarta Edición, tercera reimpresión, Editorial B de F, páginas 178, 198 y 199, año 2009



Pueblo...”. Del análisis realizado a dicho documento, se desprende, que la misma es una impresión simple de la página web de la mencionada institución, razón por la cual, no puede ser considerado puesto que la valoración de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales, esto es, la validez y la eficacia, en este sentido, dentro del ámbito jurídico, no es pertinente valorar como pruebas, elementos que no han sido debidamente legalizados o certificados por autoridad competente que justifique su autenticidad.

5. Pese a estar legal y debidamente notificado, el medio de comunicación social denunciado Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, no compareció a la Audiencia de Sustanciación, por lo tanto, no presentó pruebas que desvirtúen los hechos denunciados en su contra; en tal virtud, en ningún momento del procedimiento administrativo aportó con elementos de descargo a su favor, pese a esto, y en irrestricto apego a las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República, esta autoridad ha analizado cada uno de los argumentos y alegatos esgrimidos por parte de la defensa del referido medio, contantes en los escritos presentados a esta Superintendencia en los días 28 de octubre y 05 de noviembre de 2015.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

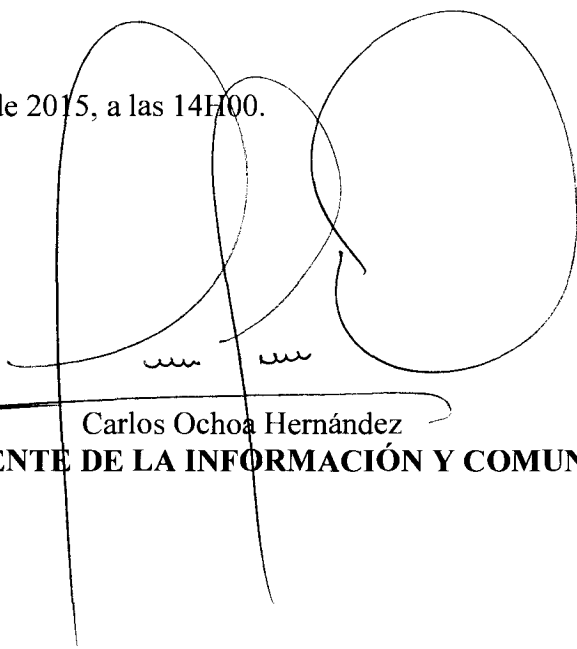
RESUELVE:

UNO: Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. “Ecuavisa”, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se impone como medida administrativa que, en el plazo máximo de dos domingos siguientes de que se emita el programa, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el director del medio difunda en el mismo espacio, esto es, en el programa “Ecuador tiene talento”, una disculpa pública a la adolescente participante y a la Asociación Ateísta Ecuatoriana, por el contenido discriminatorio en razón de edad y religión, difundido el 20 de septiembre de 2015; con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web. Dicha disculpa además, deberá ser publicada en la primera interfaz de la página web del referido medio de comunicación social, por un plazo no menor a siete días consecutivos.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TERCERO: Remítase la presente resolución y el expediente administrativo No. 057-2015-INPS-DNJR, a la Dirección Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la medida administrativa establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 09 de noviembre de 2015, a las 14H00.



Carlos Ochoa Hernández
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

